



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1819/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1819/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Que se dé respuesta a las solicitudes con
números de folio 092074125001046,
092074125001047, 092074125001048,
092074125001032, 092074125001028,
092074125001031, 092074125001030,
092074125001014 y 092074125001012.

La parte recurrente manifestó presuntos hechos
irregulares.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Improcedente, Respuesta, Solicitudes.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1819/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1819/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1819/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001111, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“EN LAS SOLICITUDES QUE RELACIONAMOS, SOLO QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA DE LAS PREGUNTAS QUE SE SEÑALAN EN LAS PETICIONES, ES LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO, NO QUEREMOS QUE SE NOS PROPORCIONE NINGUN DOCUMENTO OFICIAL COMO NOMBRAMIENTO RECIBO PLANTILLAS Y DEMAS, ESTO YA LO TENEMOS CERTIFICADO POR USTEDES SOLO QUEREMOS Y PUNTUALIZAMOS QUE SE DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS QUE FORMULAMOS EN LAS DIFERENTES SOLICITUDES. POR TAL MOTIVO NO HAY SUSTENTO LEGAL POR EL QUE PUEDA

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

SOLICITARSE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, YA QUE TODA LA INFORMACIÓN ESTÁ CLARAMENTE SEÑALADA Y YA SE NOS HABÍA ENTREGADO DE FORMA CERTIFICADA, AQUÍ NO HAY NADA NUEVO QUE INTEGRAR SOLO DAR RESPUESTA A LOS SEÑALAMIENTOS QUE FORMULAMOS EN LAS DIFERENTES SOLICITUDES.

NUESTROS SEÑALAMIENTOS SON CLAROS QUEREMOS RESPUESTAS DEL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN INTERVENIDO EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS FUE CERTIFICADA EN SU MOMENTO, QUE AUN CUANDO SE MENCIONE QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA YA NOS FUE ENTREGADA Y CERTIFICADA EN SU MOMENTO, Y QUE YA NO QUEREMOS ESA INFORMACIÓN PUESTO QUE YA LA TENEMOS, DE LA CUAL EN BASE A ESOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS SON NUESTRAS SOLICITUDES Y CUESTIONAMOS POR LO QUE YA NO QUEREMOS QUE SE NOS ENTREGUE ESA MISMA INFORMACIÓN, SOLO QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS QUE SE SEÑALAN Y SE FORMULARON EN LAS DIFERENTES SOLICITUDES.

LA PRESENTE SOLICITUD ES EN BASE A LA INFORMACIÓN QUE HEMOS SOLICITADO CERTIFICADA DEL CUAL ANEXAREMOS LAS SOLICITUDES QUE FUERON INGRESADAS Y QUE VENCERÁN EN FECHA 13 DE MAYO DE 2025, SI QUEREMOS DEJAR EL PRECEDENTE DE NUESTROS REQUERIMIENTOS DE LOS CUALES ANTERIORMENTE SOLICITAMOS INFORMACIÓN PÚBLICA CERTIFICADA Y LA PAGAMOS PERO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS NO SE NOS PROPORCIONÓ, POR ESO ESTAMOS HACIENDO HINCAPIÉ EN ESTE SEÑALAMIENTO Y SOLO QUEREMOS RESPUESTA DE LAS PREGUNTAS QUE SE FORMULARON EN LAS SOLICITUDES, Y PERDON POR LA REITERACIÓN. POR LO TANTO NO HAY MOTIVO ALGUNO DE SOLICITAR AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA ENTREGAR RESPUESTAS.

DE NO VERNOS FAVORECIDOS SI DEJAR EN CLARO, LA NEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SI SOLICITAREMOS QUE SE PROCEDA CONFORME A DERECHO Y ANTE LAS INSTANCIAS LEHALES CORRESPONDIENTES.

SOLICITUDES DE ENTREGAR EN FECHA 09 DE MAYO DE 2025:

092074125001046	092074125001047	092074125001048	092074125001032
092074125001028	092074125001031	092074125001030	092074125001014
092074125001012" (Sic)			

2. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano:

“ ...

De acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección se advierte que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa reflejada en la base de datos, expedientes y archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, le informo que se ha entregado la información que ha solicitado, conforme a los términos establecidos que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley antes señalada, que a la letra dicen:

“Artículo 7.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

(Énfasis añadido)

Así como el criterio 03/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

“No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información”.

...”

3. El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“EN NUESTRA PETICION ES CLARA, USTEDES EMITIERON UNA RESPUESTA EN BASE A LA INFORMACION QUE EXISTE EN LOS ARCHIVOS PERO AL ESTAR OCUPANDO EL CARGO DE SERVIDOR PUBLICO ES PORQUE TIENE EL CONOCIMIENTO Y MANEJO DEL AREA CONOCIENDO LA NORMATIVIDAD

APLICABLE Y PROCEDER EN EL CASO DE IRREGULARIDADES Y EN ESTOS CASOS HAN CAIDO EN MULTIPLES IRREGULARIDADES DEL CUAL USTEDES DIERON RESPUESTA Y NOSOTROS SOLO HEMOS SEÑALADO EN SOLICITUD POR SOLICITUD LOS PUNTOS QUE SE INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, POR LO QUE USTEDES HAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD Y NO QUIEREN DAR RESPUESTAS A NUESTRAS PETICIONES, POR LO QUE SOLO SOLICITAMOS SE LIMITEN A CONTESTAR Y EN BASE A SUS RESPUESTAS EL CRITERIO QUE UTILIZARON PARA DAR RESPUESTA Y DEL PORQUE HICIERON FIRMAR A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS, SOLO PEDIMOS QUE SE DE RESPUESTA A NUESTRAS PETICIONES Y SI ES LO QUE HAY EN ARCHIVOS PORQUE NO PROCEDIERON A LAS INSYTNCIAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONIENTES, Y QUE EN ALGINOS CASO HAN FALSEADO INFORMACION PUBLICA Y QUE NOS FUE CERTIFICADA. ¿HAY DESCONOCIMIENTO DEL AREA, ENCUBRIMIENTO U OMISION? EL DESCONOCIMIENTO D ELA LEY NO LOS EXIME DE RESPONSABILIDAD.” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

Frente a ello, las causales de procedencia del recurso de revisión están contempladas en el artículo 234, de la Ley en mención y que se citan a continuación para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Así, de la lectura al medio de impugnación interpuesto este Instituto no advierte la actualización de alguna de las causales de procedencia enunciadas, toda vez que, **la parte recurrente** hizo alusión a circunstancias ajenas al derecho de acceso a la información, esto es que, **realizó diversas manifestaciones encaminadas a hacer valer situaciones presuntamente irregulares sobre el actuar de personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado.**

Por lo anterior, se advierte que, a través del recurso de revisión pretendió obtener un pronunciamiento, en el que se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares referidos y a partir de esto, emitir un argumento.

Sobre el particular, se debe decir que, este Instituto no está facultado para juzgar sobre el actuar de los sujetos obligados o sus personas servidoras públicas adscritas relacionadas con procedimientos, leyes o normas ajenas a la Ley de Transparencia.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de hacer vales sus manifestaciones ante la o las autoridades correspondientes, como podría ser la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, derivado de la revisión a las gestiones dadas a las solicitudes que la parte recurrente señaló en su solicitud se observó lo siguiente:

- A las solicitudes con número de folio 092074125001046 y 092074125001047 se emitió respuesta el veintidós de mayo de dos mil veinticinco.
- A la solicitud con folio 092074125001048 se emitió respuesta el veintidós de mayo de dos mil veinticinco y el dos de junio la persona recurrente aceptó la disponibilidad y medio de entrega con costo.
- A las solicitudes con número de folio 092074125001032, 092074125001028, 092074125001030 y 092074125001031 se emitió respuesta el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.
- A la solicitud con folio 092074125001014 se emitió respuesta el veinte de mayo de dos mil veinticinco.
- A la solicitud con folio 092074125001012 se emitió respuesta el veinte de mayo de dos mil veinticinco y el dos de junio la persona recurrente aceptó la disponibilidad y medio de entrega con costo.

Sobre el particular, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para inconformarse de las respuestas emitidas en atención a las solicitudes referidas, ya que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que nos ocupa se encontraba transcurriendo el plazo de quince días previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia para tal efecto.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de

marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.